Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
UNI. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL
E. S. D.

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA;**
DE: **LUCIA OLAYA TORRES Y OTROS;**
CONTRA: **COOTRANSOCCIDENTE Y OTROS.**
RAD: **2023-00027-00**

El suscrito, apoderado judicial de la parte demandada y propietaria en el proceso de la referencia, con el mayor respeto, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación** en contra del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia y conceder el termino de cinco (5) días para su subsanación; recursos interpuestos que fundamento en lo siguiente:

Motivo del inconformismo:

El contenido del auto de fecha 28 de febrero del hogaño, inadmite la alzada por las siguientes razones:

1. NO haberse remitido copia de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico de cada uno de los demandados conforme fueron registrados en el libelo demandatorio, ello en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

   Al respecto, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala:

   "...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*** *o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

   ...". **(Subrayado y negrilla de mí autoría).**

   Es así como avizorado el mismo escrito demandatorio allí se encuentran plasmadas en el acápite correspondiente "MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS", con el carácter de previas, consistentes en la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la razón social la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUROCCIDENTE DEL TOLIMA "COOTRANSOCCIDENTE", identificada con NIT800229104-4, de propiedad de la demandada la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUROCCIDENTE DEL TOLIMA "COOTRANSOCCIDENTE"; por tanto, esta apreciación y fundamento para la decisión de inadmitir la alzada, se hace improcedente y contrario a ello debió de **no** ser impedimento alguno para la admisión de la demanda, con lo que se está vulnerando cualquier derecho para acceder a la administración de justicia.

   Situación diferente es ¿Qué clase de medida cautelar se está solicitando, sobre su procedencia o improcedencia?; pues de ello el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al respecto nada dice y de hacer este despacho exigencias que no se encuentran contenidas en la Ley, notablemente se

estaría poniendo trabas para que los reclamantes en sus derechos accedan a la administración de justicia.

2. Ahora bien, frente a la falencia enunciada como a la naturaleza del proceso por ser este conciliable, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del C.G.P, y donde exige aportar la constancia de la realización de la audiencia de conciliación, *"...ello atendiendo a conforme el artículo 590 del Código General del proceso, aquella medida cautelar deprecada en la demanda no se encuentra contemplada como procedente, pues no se dispensa sobre bienes sujetos a registro del demandado, sino que, se pretende sobre la persona jurídica como tal"* (SIC).

   Al respecto, el mismo artículo 621 del C.G.P, en su parágrafo único indica: *"Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso"* y que por remisión a este señala: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción,* ***cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad****".*

   Lo anterior sin que la misma norma legal, base y fundamento legal para la toma de la decisión de inadmitir la alzada, señale en algún espacio el tipo o clase de medida cautelar que se deba solicitar, truncando de igual manera al acceso a la administración de justicia de los demandantes para reclamar sus derechos.

   Sin embargo, el artículo 590 del C.G.P, taxativamente señala que en los procesos declarativos, como el caso que nos ocupa, se aplicarán las siguientes reglas **para la solicitud, decreto, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares,** nada señala respecto de la admisión o inadmisión de la demanda, limitándose a lo que tiene que ver con la medida cautelar propiamente dicha.

   Ahora bien, señala en el auto objeto de recurso que la medida cautelar solicitada no se encuentra contemplada como procedente, pues no se dispensa sobre bienes sujetos a registro del demandado, si no sobre la persona jurídica como tal; apreciación que es equívoca por parte del Despacho Judicial, ello dejando de un lado que *"La* ***razón social*** *de una compañía hace parte de sus activos y, por ende, puede ser objeto de embargo", el cambio de la razón social corresponde a una reforma estatutaria, en los términos del artículo 158 del Código de Comercio, sin que suponga una modificación en el tipo societario, en la estructura de la sociedad ni en el régimen de responsabilidad aplicable.*

   Por lo tanto, indicó la Superintendencia de Sociedades, efectuada tal modificación, las obligaciones frente a terceros no se ven afectadas, así como tampoco aquellas que según el tipo societario recaigan sobre los socios.

   Ahora bien, la razón social de una compañía constituye un bien inmaterial que hace parte de sus activos y, por esta razón, puede llegar a ser objeto de embargo, evento en el cual, una vez practicada la medida, se obtendrá la inmovilización de ese bien en el mundo jurídico.

   Así las cosas, precisó la entidad, devendrá en objeto ilícito la enajenación o el gravamen del bien embargado, conforme lo establece el numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil. En este evento, la compañía no podrá disponer libremente de la razón o denominación social de que es titular, ni transferirla o gravarla a cualquier título.

De otra parte, según el artículo 408 del Código de Comercio, para enajenar acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez y, tratándose de acciones embargadas, se requerirá, además, la autorización de la parte actora. Por lo tanto, no podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en registro hubiere sido cancelada o impedida por orden de autoridad competente". https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil/la-razon-social-de-una-compania-hace-parte-de-sus-activos-y-por-ende-puede-ser.

Luego, si bien es procedente y viable el embargo sobre la razón social de la demanda y que es un activo de esta; como no se va a poder inscribir la demanda en el respectivo certificado de existencia y representación legal como se solicitó en la demanda.

Obsérvese de manera detallada, el Certificado de Existencia de la compañía de seguros demanda, desde el folio 3 hasta el folio 18, en el acápite de "ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE" y allí podrá observar aproximadamente 66 medidas cautelares de inscripción de la demanda de procesos de responsabilidad civil extracontractual y que se inscriben en el certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora demanda y que este despacho no ha tenido en cuenta para su admisión.

Entonces, no existe una razón legalmente fundamentada que impida la admisión de la demanda en la forma solicitada y de paso ordenar continuar el trámite procesal que en derecho corresponde; sin interponer obstáculos para que las partes tengan acceso a la administración de la justicia.

Ahora bien, a titulo personal siempre he compartido la propuesta de eliminar el requisito de procedibilidad de la conciliación para abrir vía ala demanda; pues se hace algo irracional, cuando en el mismo trámite procesal judicial que dispone el artículo 372 del C.G.P, existe una etapa procesal para tal fin, el de la conciliación.

Es por todo lo anterior brevemente expuesto que **solicito**:

1. Sea Admitido este recurso de reposición y le dé el trámite que en derecho corresponda.

2. Se reponga el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se resolvió inadmitir la demanda.

3. Como Consecuencia de lo anterior; en su lugar, Admítase la demanda incoada, lo demás que en derecho corresponde.

4. De no ser acogerse y resolverse favorablemente el recurso de reposición, sírvase admitir el recurso de apelación interpuesto para que sea el superior jerárquico quien desate el asunto inconforme.

Del señor Juez,

RODRIGO PARRA CARRIZOSA
C.C.N°14.010.159 de Chaparral (T)
T.P.N°182.347 del C. S. de la J.

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.